

INFORME SECRETARIAL.. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para informando que se encuentra vencida la publicación en el registro nacional de personas emplazadas visible a folio 243 y a folio 242 se encuentra la publicación del edicto dirigido a los herederos indeterminados del causante WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ CARRILLO la cual se realizó en debida forma. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de agosto de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



Auto No.281

Ejecutivo. Vs. William Jairo Rodríguez y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-00-2019-00002-00

EN VIRTUD al informe secretarial, se revisa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y se tiene que el termino otorgado de quince (15) días se encuentra vencido. Además se realizó la publicación en la prensa para los herederos indeterminados del causante WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ CARRILLO, por lo tanto se les designará Curador Ad-Litem.

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; la designación del cargo se desempeñara en la forma gratuita , de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias, y el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Designar como Curador(a) Ad-Litem, de herederos indeterminados del causante WILLIAM JAIRO RODRIGUEZ CARRILLO, al:

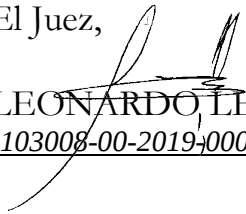
Dr(a) INGRI ARMIDA LEON GOMEZ, CC#1.130.616.278
de Cali, correo gestión juridica10otmail.com

El nombramiento es tomado de los abogados que habitualmente ejercen la profesión en la ciudad de Cali. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto de mandamiento de pago No. 058 del 4 de febrero de 2019 folio 80.

SEGUNDO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: En caso de su no comparecencia se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS

Rad. 760013103008-00-2019-00002-00

F2

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para dar trámite al escrito que presenta el apoderado del demandado William Andrés Rodríguez Quintero, donde cuestiona las notificaciones enviadas a los demás demandados. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de agosto de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No.280

Ejecutivo. Vs. William Jairo Rodríguez y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-00-2019-00002-00

A Despacho del señor Juez el presente escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandada WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO refiere que las notificaciones enviadas a los demás demandados se realizaron en manera indebida, por lo que el Despacho,

CONSIDERA:

1.- Al revisar el escrito que presenta el apoderado del demandado William Andrés Rodríguez Quintero, mediante el cual manifiesta *inconsistencias en las certificaciones expedidas por la empresa de correo mediante la cual se enviaron las notificaciones a los demandados*, pues refiere que en las notificaciones enviadas a los demandados: ELIZABETH QUINTERO FERNANDEZ, NIKY JOHANA RODRIGUEZ QUINTERO, YEILER ELIZABETH RODRIGUEZ QUINTERO y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ QUINTERO, presentan inconsistencias, debido a que se enviaron a la dirección calle 3 C No. 70-50 de Cali, con resultado “No residen o no trabajan en el lugar...”, luego las notificaciones se enviaron a la dirección Carrera 35 No. 34 A-25 de Palmira con resultado “No residen o no trabajan en el lugar...”. Nuevamente se envían las citaciones a los mismos demandados a la Carrera 26 M 3 No. 122-25 de Cali con resultado “no entregado”, que posteriormente la

apoderada demandante insistió en la última dirección y dirige los citatorios donde el resultado fue recibido y se aportó imagen de la guía de envío con el nombre de quien recibió Niky Johana Quintero. Considerando el apoderado que no es la misma persona demandada la que recibe la citación.

Refiere además que el inmueble donde se practicó el secuestro objeto del proceso es la misma a la cual se citaron a los demandados y que allí se encontraba la arrendataria de nombre Lina Marcela Galindo Daza, dejando claridad que en dicha dirección no residen los demandados.

2.- El escrito contiene además requerimientos respecto de las citaciones dirigidas a la parte demandada, y que el despacho no las tendrá en cuenta por cuanto las mismas no fueron controvertidas por los demandados o a través de apoderado.

En este orden de ideas, fácil es concluir que la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que los citados omitieron hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se pasó a la notificación por aviso y para los efectos del retiro de copias, o sea, una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, se entregó al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente. Nótese entonces que durante el término para contestar la demanda, se encuentra vencido, por lo que no se ve irregularidad alguna en su realización que afecte de nulidad la actuación.

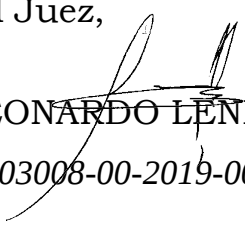
Las anteriores manifestaciones alegadas por el apoderado de uno de los demandados en el sentido de que la notificación y el aviso enviado a los demandados se realizaron de manera indebida, no son de recibo para el despacho, pues, cuando de nuevo se gestionó las comunicaciones a través de la entidad de Mensajería o servicio postal entidad calificada para realizar dicho trámite, debieron ser devueltas con la anotación “...*las personas a notificar no*

viven ni laboran allí”, por el contrario se reciben las notificaciones y son firmadas por Jhoana Rodríguez, Yeiler Quintero, Juan Quintero, y denotando con ello que realmente son identificados los demandados o conocidos, porque firmaron de manera voluntaria, pues lo lógico y lo normal es que tengan conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que los mismos y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, razón por la cual no se determinaría que cualquier persona o ajena a las circunstancias lo haga en representación de otra. Por las anteriores circunstancias se niega ejercer control de legalidad por cuanto las notificaciones se encuentran diligenciadas de manera debida. Y el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la petición de control de legalidad y saneamiento del proceso por cuanto las notificaciones se encuentran dirigidas de manera debida y por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS

Radicación. 760013103008-00-2019-00002-00